



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

REF: Ejecutivo de obligación de hacer suscribir documento
DTE: Compañía Forestal Malabares Ltda – Formalabares Ltda
DDO: Metapetroleum Corp hoy Frontera Energy Colombia Corp
RAD: 505733189002 2020 00013 00

Puerto López - Meta, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial presentado a folio 213 del expediente virtual, ha de manifestarse lo siguiente:

Mediante acción de tutela 50001221400020220008800 del 06 de mayo de 2022 el Honorable Tribunal del Distrito Judicial ordenó al Juzgado que dentro de (48) horas siguientes a la notificación de la providencia se pronunciara nuevamente frente a la excepción previa de falta de competencia atendiendo las disposiciones normativas aplicables, por lo cual el 09 de mayo de la anualidad se realizó el análisis respectivo y se ordenó remitir de forma inmediata el asunto a la oficina de reparto de la ciudad de Bogotá D.C. y en el numeral tercero se mantuvo incólume el numeral segundo del auto del 15 de diciembre de 2021, en relación con la posible falta disciplinaria del abogado Alberto Acevedo Rehbein; consecuencia de lo anterior, el 13 de mayo de 2022 el mentado abogado presentó ante este despacho memorial de incidente de nulidad en contra del numeral 3 de la mentada providencia.

Debe manifestar el despacho que si bien el Honorable Tribunal declaró ineficaz el auto del 06 de abril de 2022 y las actuaciones surtidas con posterioridad en la parte considerativa hace relación con la falta de análisis del recurso y la excepción previa planteada por el recurrente, pero no hace mención de sobre la presunta falta disciplinaria, es decir que la acción de tutela versa sobre otra cuestión u objeto; por este motivo y dado que se declaró la falta de competencia en el presente asunto se rechaza de plano la solicitud de nulidad la cual deberá ser propuesta y resuelta por el Juez Circuito de Bogotá que corresponda.

En relación con la petición subsidiaria de recurso de reposición, será negada por cuanto la providencia del 09 de mayo resolvió un recurso de reposición y el artículo 318 del C.G.P. señala en su inciso cuarto que el recurso de reposición no es susceptible de ningún otro recurso salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, situación que no aplica en el presente caso.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Rechazar de plano** la solicitud de nulidad presentada.

- 2. Se ordena por **secretaría** dar cumplimiento al auto de 09 de mayo de 2022, remitiendo el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.
- 3. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132625fdcebc61ce942247669cc5c816218f86c86568219139737b0496f92b80**
Documento generado en 07/07/2022 06:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>